



**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

RAMON MATÍAS
QUERELLANTE

vs.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE PUERTO RICO
QUERELLADA

CASO NÚM.: CEPR-QR-2018-0020

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre Querrela por alegada facturación excesiva.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 7 de junio de 2018, el Querellante, Ramón Matías, presentó ante el Negociado de Energía de Puerto Rico ("Negociado de Energía") un Escrito en Solicitud de Orden ("Escrito") contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), al amparo de las disposiciones de la Sección 5.03 del Reglamento 8863.¹ El Querellante alegó haber recibido una facturación excesiva por parte de la Autoridad.² La factura en controversia tiene fecha de 16 de enero de 2018, por la cantidad de \$299.03.³

El 11 de julio de 2018, la Autoridad presentó un escrito titulado "Oposición a Solicitud de Orden" ("Oposición"). En su Oposición, la Autoridad alegó entre otras cosas, falta de jurisdicción del Negociado de Energía por el Querellante no haber agotado el procedimiento administrativo informal ante la Autoridad, según establecido en el Artículo 6.27, inciso (A) de la Ley 57-2014⁴. El 21 de septiembre de 2018, el Negociado de Energía emitió una orden estableciendo el calendario procesal del caso.

El 2 de octubre de 2018, el Querellante presentó una Moción informando su interés de desistir del caso, debido a que le resulta oneroso atender el mismo debido a que reside en la Zona Oeste de Puerto Rico. El 11 de octubre de 2018, la Autoridad presentó un escrito titulado "Moción en Cumplimiento de Orden", mediante la cual expresó no tener objeción a la solicitud de desistimiento presentada por el Querellante.

¹ *Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por falta de pago*. Reglamento 8863, 1 de diciembre de 2016.

² Escrito en Solicitud de Orden, pág.1, 7 de junio de 2018, Querellante.

³ *Id.*, Anejo- 1 Factura Autoridad, 16 de enero de 2018.

⁴ Conocida como *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada.

[Handwritten signatures in blue ink on the left margin]

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 4.03 del Reglamento 8543⁵ establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un promovente en un procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía. Dicha sección establece que un promovente podrá desistir “**en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes en el caso**”⁶. El inciso (B) dispone, de otra parte, que “el desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación expresare lo contrario”⁷. Sobre el desistimiento con perjuicio, el inciso (C) de la referida sección establece que “[e]l desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación”⁸.

En el presente caso, el Querellante solicitó mediante moción el desistimiento voluntario ante el Negociado de Energía. La Autoridad mediante moción, no mostró objeción a la solicitud de desistimiento del Querellante y asintió a la misma.

Las mociones presentadas por las partes cumplen con el mecanismo procesal sobre el requisito de estipulación requerido por la Sección 4.03 del Reglamento 8543. De igual manera, no hubo solicitud por parte de la Autoridad para que el desistimiento fuese con perjuicio. Por consiguiente, no hay impedimento para que se acoja, sin perjuicio, el desistimiento voluntario del Querellante.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, se **ACOGE** el desistimiento voluntario del Querellante y se **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, de la presente Querella.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

⁵ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*. Reglamento 8543, 18 de diciembre de 2014.

⁶ *Id.* Énfasis suplido.

⁷ *Id.*

⁸ *Id.*

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzara a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezara a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.



Edison Avilés Deliz
Presidente



Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado



Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado



José J. Palou Morales
Comisionado Asociado



CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de Puerto Rico el 3 de enero de 2019. Certifico además que en la misma fecha he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. CEPR-QR-2018-0020 y he enviado copia digital de la misma a: j-cintron-djur@prepa.com, y ramon_matias@yahoo.com. Asimismo, certifico que en la misma fecha copia fiel y exacta de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

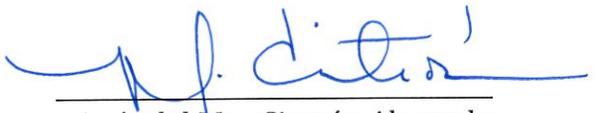
**Autoridad de Energía Eléctrica de
Puerto Rico**

Lcdo. Jose R. Cintrón Rodríguez
P.O. Box 363928
Correo General
San Juan, P.R. 00936

Ramon Matias

PO Box 1503
Moca, PR 00676

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 3 de enero de 2019.



María del Mar Cintrón Alvarado
Secretaria